

Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 26 de marzo de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS 00003/IEEM/AD/2019 Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SARCOEM.** Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**UTAPE.** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SARCOEM la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número de folio **00003/IEEM/AD/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Buenas noches, solicito la siguiente información personal: En los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el apartado 3.4 Entrevista, se menciona que: "Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto", precisado lo anterior, requiero la grabación de la entrevista en la que participé, así como las fichas de evaluación de los tres entrevistadores: Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente, Mtra. Liliana Martínez Garnica, Directora de Participación Ciudadana y de la Mtra. María Verónica Veloz Valencia, Jefa de la Unidad de Comunicación Social. Además, solicito los siguientes instrumentos utilizados en dicha entrevista: la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal.” (Sic).*

La solicitud de acceso a datos personales fue turnada para su análisis y trámite a la UTAPE, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.



2. La UTAPE solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en las grabaciones de la entrevista en la que participó el solicitante, de conformidad con lo siguiente:



14/03  
UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México, marzo 20 de 2019.  
IEEM/UTAPE/0077/2019

**MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En atención a su similar IEEM/SARCOEM/AD/UT/003/2019, y en relación a la solicitud de información registrada con el número de folio 00003/IEEM/AD/2019, en la que refiere "Buenas noches, solicito la siguiente información personal: En los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el apartado 3.4 Entrevista, se menciona que: "Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto", precisado lo anterior, requiero la grabación de la entrevista en la que participé, así como las fichas de evaluación de los tres entrevistadores: Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente, Mtra. Lilibeth Martínez Garnica, Directora de Participación Ciudadana y de la Mtra. María Verónica Veloz Valencia, Jefa de la Unidad de Comunicación Social. Además, solicito los siguientes instrumentos utilizados en dicha entrevista: la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal." (sic); con fundamento a lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente adjunto al presente el formato de solicitud de clasificación de información, así como el ejemplo de la información solicitada en versión pública, misma que le fue enviada a través del correo electrónico transparencia@ieem.org.mx.

Lo anterior con la atenta petición de que si lo estima procedente, se someta a la consideración del Comité de Transparencia, para su eventual aprobación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACÉS LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE

MARIANA MACEDO MACEDO  
JEFA DE LA UNIDAD

C.C.P. Lic. Pedro Zamudio Godínez - Consejero Presidente del Consejo General.  
Mtro. Francisco Javier López Corral - Secretario Ejecutivo.  
Asesoría Jurídica  
MARIANA MACEDO MACEDO

"2019. Año del Centésimo Aniversario  
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.  
El Caudillo del Sur"

📍 Paseo Toluca No. 944, Col. Santa  
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,  
México.

🌐 www.ieem.org.mx  
☎ (722) 275 73 00

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019

Toluca de Lerdo, México; 20 de marzo de 2019

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

**Número de folio de solicitud:** 00003/IEEM/AD/2019.

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SARCOEM.

**Fecha de respuesta:**

<p><b>Solicitud:</b></p>	<p><b>Folio de la solicitud:</b> 00003/IEEM/AD/2019</p> <p>"Buenas noches, solicito la siguiente información personal: En los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el apartado 3.4 Entrevista, se menciona que: "Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto", precisado lo anterior, requiero la grabación de la entrevista en la que participé, así como las fichas de evaluación de los tres entrevistadores: Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente, Mtra. Liliana Martínez Garnica, Directora de Participación Ciudadana y de la Mtra. María Verónica Veloz Valencia, Jefa de la Unidad de Comunicación Social. Además, solicito los siguientes instrumentos utilizados en dicha entrevista: la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal." (sic).</p>
<p><b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b></p>	<p>Grabaciones de la entrevista en la que participó el solicitante, así como la ficha técnica, la guía de preguntas, el curriculum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresa las razones por las que aspira a ser designado vocal.</p>
<p><b>Partes o secciones clasificadas:</b></p>	<p>Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en las videograbaciones con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales.</li> </ul> <p>Todos estos datos, pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en la junta distrital.</p>

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



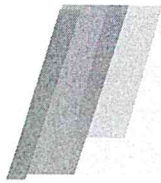
	<p>Asimismo, se solicita atentamente clasificar la información de aspirantes contenida en la ficha de evaluación de la entrevista.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ficha de evaluación de la entrevista (Calificaciones, nombre y folio de aspirantes).</li> </ul>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. De los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p> <p>Numeral 3.2. Cumplimiento de Requisitos, de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Durante el desarrollo de las grabaciones de las entrevistas que se realizaron a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de Vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, se hace mención que efectuaron manifestaciones de experiencias personales, familiares, así como diversos datos personales.</p> <p>Las grabaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.</p> <p>En algunos casos, los nombres, voz e imagen corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, los cuales se encuentran en la lista de reserva, por tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

**Nombre de Servidores Públicos Habilitados:** Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

**Nombre de la Titular del Área:** Mariana Macedo Macedo.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



3. Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como Vocal en las Juntas Distritales, analizando los datos siguientes:

- **Nombre, voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales.**
- **Ficha de evaluación de la entrevista (Calificaciones, nombre y folio de aspirantes).**

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar el cambio de modalidad para la consulta directa de acuerdo con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado y Capítulo X de los Lineamientos de Clasificación.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.





Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información

confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículos 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 203143*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

Elaboró, Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los distintos datos personales que se precisan para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

Dentro de la información relacionada con la vida privada de los particulares, de manera enunciativa, mas no limitativa, se encuentra el nombre.

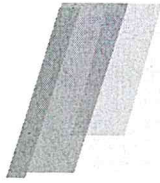
• **Nombre**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019





artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

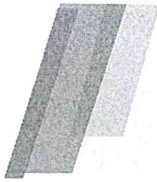
...  
*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que con él se identifica o hace identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de acceso a datos que nos ocupa.

- **Distorsión de la voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales.**

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida y desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.**

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

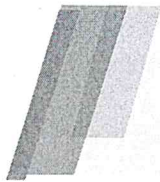
Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Se invoca como criterio orientador al presente Acuerdo la resolución emitida por el INFOEM en el recurso de revisión 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, al decir que la imagen y voz de los aspirantes que no obtuvieron la designación

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019





como Vocales de las Juntas Distritales y Municipales constituyen datos personales que los hacen plenamente identificables, por lo que el IEEM a fin de dar respuesta al solicitante de acceso a sus datos personales, solo para el caso de aquellos de los que no sea titular, debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales Distritales de las 45 Juntas Distritales y a Vocales Municipales de las 125 Juntas Municipales considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento se aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

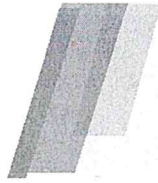
De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer la versión pública de las grabación de la entrevista en la que participó el solicitante se identificarán, de los otros entrevistados, tanto la imagen como la voz de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales en el proceso electoral 2017-2018; en cuanto a la imagen se deberá anonimizar para eliminar de estas los elementos suficientes para que no pueda identificarse a los aspirantes, al momento de generar la versión pública correspondiente, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; razón por la que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, debido a que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De esta manera, el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce<sup>1</sup>, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

- La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.
- Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.
- Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).
- La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el IEEM deberá anonimizar la imagen y, a través de un mecanismo técnico, se distorsionarán las voces que se encuentren en la grabación para obtener una desidentificación irreversible de los mismos y evitar asociar dichos datos personales con su titular, ya que de permitirse su acceso afectaría a su esfera más íntima.

Cabe precisar que, de ser el caso que en la grabación sea visible la imagen y se aprecie la voz de los aspirantes que fueron electos como Vocales no será procedente anonimizar la imagen ni modificar la voz, ya que ellos fueron servidores públicos electorales.

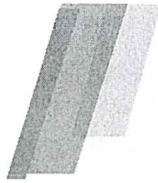
## Ficha de evaluación de la entrevista (Calificaciones, nombre y folio de aspirantes).

### a) Calificaciones.

<sup>1</sup> Disponible en la liga [http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp216\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp216_es.pdf).

[http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp216\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp216_es.pdf).





Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

En el caso en concreto las calificaciones serán asentadas por parte de los entrevistadores para determinar los aspirantes a vocales que resulten seleccionados para pasar a la siguiente etapa, tomando en consideración el puntaje obtenido, por consiguiente, se trata de datos personales.

En este sentido, solo las calificaciones de los designados vocales serán públicas toda vez que se advierte un interés público por conocer que quienes resulten seleccionados son los que obtuvieron las calificaciones más altas.

**b) Nombre y folio de aspirantes.**

El folio identifica por medio de un número a la persona como participante en el concurso para acceder al cargo de vocal, el cual es expedido por la UTAPE en el momento en que se registra, que, al ser un dato relacionado con el nombre de la persona lo identifica o lo hace identificable, ya que basta conocer el mismo para saber de quién se trata en dicho proceso de selección.

M

En este sentido, el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal que se clasifica como confidencial.

**Cambio de Modalidad y Proceso de la Entrega de la Información.**

La UTAPE realizó la observación a la UT, para hacer del conocimiento del Comité de Transparencia sobre la imposibilidad de atender la solicitud de acceso a datos en la vía requerida por el solicitante, por lo que la Unidad de Transparencia dio aviso a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), de conformidad con lo siguiente:

Toluca de Lerdo, México, marzo 15 de 2019.  
IEEM/UTAPE/0075/2019

MAESTRA  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En atención a su similar IEEM/SARCOEM/AD/UT/003/2019, en relación a la solicitud de información registrada con el número de folio 00003/IEEM/AD/2019, notificada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en fecha trece de los corrientes, con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: que *"la grabación de la entrevista en la que participé"*, (sic) dicha grabación obra en poder de esta Unidad Técnica en formato electrónico, la cual tiene un peso de 2.6 GB, lo que imposibilita técnicamente que sea entregada a través del SARCOEM.

En razón de lo anterior, con base en la disposición normativa referida, se le solicita de la manera más atenta, sea el amable conducto para informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de esta incidencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E

MARIANA MACEDO MACEDO  
JEFA DE LA UNIDAD



c. p. Lic. Pedro Zamudio Godínez - Consejero Presidente del Consejo General.  
Mtro. Francisco Javier López Corral - Secretario Ejecutivo.  
Archivo Mariana  
MARIANA MACEDO MACEDO

"2019. Año del Centésimo Aniversario  
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.  
El Caudillo del Sur".

Paseo Tolloccan No. 944, Col. Santa  
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,  
México.


www.ieem.org.mx  
(722) 275 73 00

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la UT del IEEM procedió a dar aviso de inmediato al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/310/2019 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que estos tienen un peso aproximado de **2.6 GB**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SARCOEM.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:

 **Alfredo Burgos Cohl**  
Hoy, 09:50 a.m.  
soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; +2 destinatarios ✕

 OFICIO NOTIFICACIÓN ... 418 KB  
 OFICIO NOTIFICACIÓN ... 409 KB

2 archivos adjuntos (827 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR  
PRESENTE

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIOS CORRESPONDIENTES AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A DATOS PERSONALES 00151/IEEM/IP/2019 Y 00003/IEEM/AD/2019, DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ELECTORAL, HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A GRABACIONES, SE TIENE EN FORMATO ELECTRÓNICO, Y ESTAS TIENEN UN PESO DE **10.5 GB Y 2.6 GB** RESPECTIVAMENTE DE CADA SOLICITUD.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA DE INCIDENCIAS.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

**Atentamente.**  
**Alfredo Burgos Cohl**  
**Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información**

Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Toluca de Lerdo, México; 19 de marzo de 2019  
IEEM/UT/310/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR  
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E.



Derivado de la solicitud de acceso a datos personales 00003/IEEM/AD/2019, en la cual se manifiesta:  
"..., requiero la grabación de la entrevista en la que participé, ..." (Sic); al respecto, me permito  
hacer de su conocimiento lo siguiente:

En fecha quince de marzo del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la  
Administración de Personal Electoral remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al  
presente para su conocimiento, manifestando que la grabación que obra en su poder es en formato  
electrónico, la cual tiene un peso aproximado de 2.6 GB.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a  
dicha solicitud de acceso a datos a través del sistema SARCOEM, se solicita amablemente que esta  
situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a  
lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de  
México y Municipios, de aplicación supletoria a esta materia, en términos del artículo 11 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este  
Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la  
solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante de acceso a datos se hará,  
previa identificación de su parte, a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la  
Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ubicadas en el Instituto Electoral del  
Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlalpaltitlán,  
C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



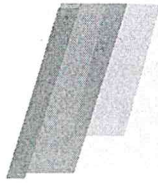
ATENTAMENTE  
  
LILIBETH ALVAREZ RODRÍGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.  
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de Comité de Transparencia.  
Archivo.  
LAR/left  
Ref. 89/03







Finalmente, en fecha veintiuno de marzo del presente, fue notificado vía correo electrónico el oficio INFOEM/DI/178/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento del IEEM el registro de dicha incidencia en bitácora, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del sistema, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática  
Oficio No. INFOEM/DI/178/2019  
Metepec, México, a 20 de marzo de 2019.

**C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/UT/310/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00003/IEEM/AD/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir grabaciones en formato electrónico con un peso aproximado de 2.6 GB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el peso referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR  
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.

Archivo/Mjnutario.

Elaboró:

OGAR

MÓRM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Piso Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michnacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información correspondiente a la grabación de la entrevista realizada, en virtud de que se notificó a la UT sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SARCOEM, toda vez que las grabaciones con los cuales se daría respuesta constan aproximadamente de un peso de **2.6 GB**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación, en su capítulo X, establecen el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

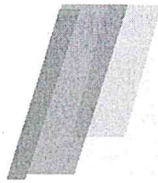
#### **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019





resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

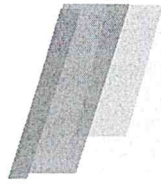
a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;



f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

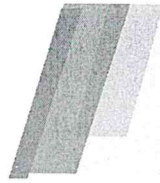
**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el





desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:30 a 13:30 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o el C. Luis Alberto Juárez Cruz, servidores públicos adscritos a la UTAPE, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2314, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la UTAPE, por conducto de los servidores Públicos antes mencionados, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019



Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la UTAPE, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o Luis Alberto Juárez Cruz, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2314, con el objeto de concertar una cita.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de los Servidores Públicos de la UTAPE o a quien se designe para dicho efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

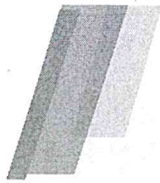
El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019





**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.**

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que en fecha veinte de marzo del presente, la UTape remitió a la UT el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante tendrá a su disposición la información en consulta directa, de acuerdo con lo siguiente:

La grabación se pone a disposición por un término de sesenta días a disposición del peticionario de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual deberá concertar cita para asistir el día y hora que considere pertinente a partir del día siguiente de la respuesta, bajo el siguiente:

**CALENDARIO**

Para atender la solicitud de acceso a datos personales, identificada con el número de folio 00003/IEEM/AD/2019 que se refiere a la grabación de la entrevista en la que participó como aspirante a vocal del Distrito 27 del Proceso Electoral 2017-2018

Núm.	Fecha	Entrega de la Información pública de la junta	Horario
1	11-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
2	12-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
3	15-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
4	16-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
5	17-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
6	22-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
7	23-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
8	24-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
9	25-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
10	26-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
11	29-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
12	30-04-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
13	02-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
14	03-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
15	06-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
16	07-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
17	08-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
18	09-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
19	13-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
20	14-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
21	15-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
22	16-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
23	17-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
24	20-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
25	21-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
26	22-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
27	23-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
28	24-05-2019	Distrito 27	9:30 a 13:30

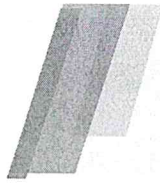
M



Núm.	Fecha	Entrega de la Información pública de la Junta	Horario
29	27-05/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
30	28-05/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
31	29-05/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
32	30-05/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
33	31-05/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
34	03-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
35	04-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
36	05-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
37	06-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
38	07-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
39	10-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
40	11-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
41	12-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
42	13-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
43	14-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
44	17-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
45	18-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
46	19-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
47	20-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
48	21-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
49	24-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
50	25-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
51	26-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
52	27-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
53	28-06/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
54	01-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
55	02-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
56	03-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
57	04-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
58	05-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
59	08-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30
60	09-07/2019	Distrito 27	9:30 a 13:30



La revisión de la grabación de la entrevista se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, sito en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con la C. Guadalupe Ortiz Mendoza y/o Luis Alberto Juárez Cruz, servidores públicos adscritos a esta Unidad.




Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** Se confirma el cambio de modalidad debido a que se rebasan las capacidades técnicas del SARCOEM y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, previa identificación, la entrega de los documentos personales que son de su titularidad y, en versión pública, la ficha de evaluación de la entrevista, así como la grabación en la que participó, en los plazos establecidos previamente.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la UTAPE, el presente Acuerdo de clasificación y cambio de modalidad en la entrega, para atender la solicitud de acceso a datos personales identificada como 00003/IEEM/AD/2019.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la UTAPE, a través del SARCOEM.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

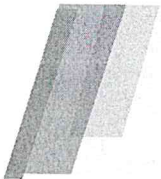
**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019





**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos  
Personales

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/048/2019